



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00193-00. LSC AIDA YANETH FERNANDEZ GARZON y JAINOVER SUPELANO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Cali, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2022-00193-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderado judicial instaurada por los señores **Aida Yaneth Fernández Garzón y Jainover Supelano**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

1.- Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194039 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con una vigencia no mayor a 30 días.

2.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- El poder otorgado por la señora Aida Yaneth Fernández Garzón no se indica a quien le otorga el mandato judicial, por lo tanto, el mismo debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., o en su defecto, podrá otorgar poder como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00193-00. LSC AIDA YANETH FERNANDEZ GARZON y JAINOVER SUPELANO

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por los señores **Aida Yaneth Fernández Garzón y Jainover Supelano**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente a la doctora **Alba Emma Mora Torijano** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.839.597 y la T.P No. 338.581 del C.S.J. conforme lo expuesto en procedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f7e4fbb4685d774ed075089f400224441384a87395b77d802ba13e68a9832**

Documento generado en 19/05/2022 08:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>